

La igualdad en Freddo; Sisnero; Borda y Harvard

Una visión desde pintoras argentinas con música y aromas

Equality in Freddo; Sisnero; Borda and Harvard
A vision from Argentine painters with music and aromas

POR CECILIA V. ALÍ PINI (*)

*Ver... es un proceso que no admite urgencias
sino calmada contemplación.*
Barcia (2015, p. 2)

Resumen

**Palabras
claves**
igualdad
Freddo; Sisnero;
Borda y Harvard
pintoras argentinas
música
aromas

En este trabajo vemos la *igualdad* en el acceso al trabajo y a la educación mediante los fallos Freddo; Borda; Sisnero y Harvard. Allí *observamos* la *temporalidad* de las *medidas de acción positiva* en relación con la Constitución Nacional, el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y sus órganos de control. Reflexionamos desde la *visión* de pintoras argentinas precursoras de la igualdad, más el aporte musical de artistas que también lo han sido y aromas que completan la experiencia. Esta conjunción de sentidos, nos acerca al *contexto* de las pinturas y a *empatizar* con sus protagonistas. De este modo, el análisis jurídico e interdisciplinario se profundiza, enriquece y embellece, generando diferentes *sentimientos* y *emociones*. Este ejercicio aspira a contribuir a elaborar soluciones innovadoras en materia de igualdad, *contemplando* el pasado para construir un mejor futuro.

Abstract

Keywords
equality
Freddo; Sisnero; Borda
and Harvard rulings
Argentine painters
music
aromas

In this work we see *equality* in access to work and education through the Freddo; Sisnero; Borda and Harvard rulings. There we observe the temporality of the positive action measures in relation to the National Constitution; the Convention 111 of the International Labor Organization and the Convention on the Elimination of all forms of discrimination against women and their supervisory bodies. We reflect from the vision of Ar-

(*) Abogada, Universidad de Buenos Aires (UBA). Especialista y Maestranda de Derecho del Trabajo, Facultad de Derecho, UBA. Adjunta interina, a cargo de la materia "Derecho Internacional del Trabajo y Arte Pictórico", Facultad de Derecho, UBA. <https://orcid.org/0000-0001-7511-1408>

gentine painters who were precursors of *equality*, jointly with musical contribution from artists who have also been equality precursors and aromas that complete the experience. This conjunction of senses brings us closer to the context of the paintings and to empathize with their protagonists. In this way, the legal and interdisciplinary analysis is deepened, enriched and embellished, thus generating different feelings and emotions. This exercise aspires to contribute to developing innovative solutions concerning *equality* through contemplating the past to build a better future.

I. Introducción

En este trabajo reflexionaremos sobre el concepto de igualdad, mediante el análisis de tres fallos paradigmáticos de tribunales nacionales, su relación con el fallo Harvard de la Corte Suprema de Estados Unidos (CS EE.UU.) y su proyección en la jurisprudencia argentina. Allí *observamos* la *temporalidad* de las *medidas de acción positiva* en relación con la Constitución Nacional (CN), el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y sus órganos de control. El análisis se centra en el acceso al trabajo y a la educación de calidad, enfocado en la discriminación por género y la racial-étnica¹.

Esta reflexión la realizamos a través de obras pictóricas de mujeres artistas -que nacieron o vivieron en nuestro país y por eso las consideramos argentinas- y también de sus propias vidas. Todo ello contribuye a *observar* el tema jurídico de manera interdisciplinaria.

Mujeres pintoras junto con intérpretes y autoras de canciones² que sufrieron discriminación o segregación o ambas y fueron precursoras de la igualdad.

Se trata de una visión jurídica e interdisciplinaria atravesada transversalmente por el arte pictórico, acompañada de música relacionada a la temática abordada y con una sugerencia de aromas, que completan la experiencia y nos conducen a la escena de la pintura. Todo ello contribuye a analizar su *contexto* como así también a *sentir empatía* con sus protagonistas. Por esta razón, la sugerencia de aromas no se explica ni se relaciona explícitamente con el tema jurídico, pues su aporte se centra

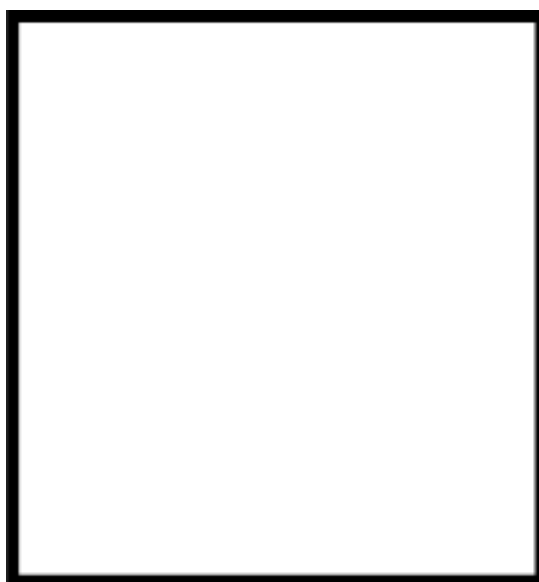
(1) En este trabajo, raza se utiliza conforme surge de los documentos examinados y etnia según la definición de la OIT que señala que "grupo étnico se refiere a un grupo de personas que se identifican unas con otras a través de factores comunes tales como la herencia, la cultura, la ascendencia, el idioma, el dialecto, la historia, la identidad y el origen geográfico". Se aplica a personas de diversos orígenes, comprendiendo tanto a afrodescendientes como a pueblos indígenas y tribales, que han sido especialmente identificados como víctimas de racismo como consecuencia de la esclavitud y el colonialismo (OIT, 2014, pp. 3 y 74 - Nota final N° 2).

(2) La cita textual de sus letras -a lo largo del presente- está en *italica* para su mejor identificación.

en los *sentimientos y emociones* que generen en la persona que experimente esta propuesta. Ella consiste en *contemplar* la pintura, *escuchar* la música y *sentir* el aroma, con la idea de *empatizar* con aquello que vemos en la imagen.

II. El caso *Freddo* - Sofía Posadas

Imagen N° 1. Sofía Posadas³, *Desnudo*, 1895. Obra perdida⁴



Fuente: Museo Nacional de Bellas Artes, 2021a.

Desde fines del siglo XIX las mujeres se abrieron camino en el trabajo, la educación y el arte, fuera del ámbito doméstico. Sin embargo, Georgina Gluzman advertía en 2014, sobre la escasez de obras de mujeres en las salas del Museo Nacional de Bellas Artes (MNBA), dedicadas al arte argentino⁵. Señalaba que la baja presencia de producción pictórica de mujeres en la Ciudad de Buenos Aires, previa a la década de 1920, podría inducir a la pensar en la inexistencia de mujeres artistas profesionales hasta ese momento, a partir del cual se torna dificultoso que su actividad pase inadvertida. Esta realidad confirma la invisibilidad del trabajo profesional femenino en el arte pictórico, ya que por aquél entonces, a las mujeres se les asignaba el rol tradicional de musas y modelos, no como productoras culturales (pp. 1-2).

Sofía Posadas era pintora y docente⁶. Pertenecía a una clase social privilegiada, que era condición necesaria para el desarrollo profesional en el arte pictórico, ya que le permitía sostener un espacio de trabajo independiente, acceder a modelos y materiales, como así también disponer de tiempo propio, que eran todas prerrogativas

(3) Buenos Aires, 1859-1938.

(4) Ubicación actual desconocida.

(5) Situación que fue mejorando en el tiempo pero que, aún hoy, dista de ser igualitaria.

(6) En su arte cultivó el desnudo, el retrato, la naturaleza muerta, la pintura de género. Realizó composiciones históricas y tarjetas postales.

de una minoría. Tiene en común con Eugenia Belin Sarmiento⁷, haber mostrado más claramente una faceta profesional y ausencia de hijos. La carencia de obligaciones familiares favoreció las posibilidades creativas de ellas (Gluzman, 2014, pp. 170-171).

El valor de la capacidad artística de esta pintora fue subestimado y estuvo sometida a un juicio moral por atreverse a pintar *desnudos*, que fueron exhibidos en varios lugares⁸ y en algunas ocasiones retirados por ella, a fin de protegerlos de la opinión pública negativa debido a la supuesta indecencia que mostraban. Sin resignarse continuó trabajando de modo intenso en diversos géneros. Una táctica de visibilidad profesional (Gluzman, 2014, pp. 173,175 y176).

Si existe una historia invisibilizada esa ha sido la del trabajo femenino y el de las mujeres artistas no ha sido la excepción, como lo demuestran la escasa cantidad de obras que se conservan de Sofía Posadas, máxime teniendo en cuenta que fue considerada por la crítica de arte de la época como una “verdadera pintora” (MNBA, 2021a). Aunque fue una artista destacada, no se conoce el paradero de sus pinturas sobre *desnudos*: “tan atrevidas como gloriosas”. El cuadro que inicia este trabajo está *en blanco* porque es una de sus tantas obras perdidas (Gluzman, 2014, p. 178), situación que convierte a su trabajo en invisible.

La trayectoria de esta artista refleja la dificultad e incluso la imposibilidad de acceso de las mujeres a ciertos tipos de trabajo considerados por una mirada estereotipada como exclusivamente masculinos. Mujeres cuya pertenencia a una *categoría sospechosa*, les impide el acceso a determinados empleos. Ni Sofía Posadas ni sus pares eran consideradas como profesionales del arte, condición asignada por aquél entonces solo a los varones.

Esta situación ha subsistido durante más de un siglo en nuestro país. Así lo demuestra el amparo colectivo promovido en 1999 porque a las mujeres se les negaba el acceso al trabajo en las heladerías⁹. La sentencia dictada en el fallo *Freddo*, se identifica a la *clase sospechosa* como un grupo “discreto e insular” que: (i) soporta incapacidades, o (ii) está sujeto a una historia de tratamiento desigual intencionado, o (iii) está relegado a una posición tal de impotencia política que exige la protección extraordinaria del proceso político mayoritario. Julieta Lobato advierte que sobre esta base se construye la decisión jurídica, que estableció que si existe una diferenciación que provoque una restricción de los derechos de las personas a raíz de su sexo, se presume inconstitucional, por constituir una *categoría sospechosa* (2019, p. 219).

Integrantes de esta *categoría sospechosa*, las pintoras se enfrentaban a una gran dificultad para desarrollar sus oficios o profesiones fuera del hogar, debido a que las

(7) Cuya obra y vida analizaremos más adelante.

(8) Entre ellos el Salón del Ateneo.

(9) La acción fue iniciada por la Fundación Mujeres en Igualdad (FMI) junto a la Clínica Jurídica de Derecho de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo y el Centro Municipal de la Mujer de Vicente López. Solo se le reconoció la legitimación activa para promover la acción a la FMI.

costumbres sociales imperantes en aquel entonces no lo aceptaban, circunstancia que específicamente se contempla en *Freddo*¹⁰.

En este fallo se supera el concepto de igualdad formal y se avanza hacia una igualdad real, hacia la igualdad de oportunidades, contenida en el Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación) y la Recomendación 111. Ambas normas internacionales fueron adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹¹ y se insertan en el fallo dentro de la estructura normativa nacional e internacional referida al principio de igualdad y sus modos de protección¹².

Según la definición contenida en el Convenio 111¹³ la discriminación existe cuando hay una diferencia de trato basada en características personales, como el género. Tal diferencia no constituiría discriminación si se apoyara en la idoneidad para el empleo de que se trate, es decir en el perfil profesional. Este convenio protege a las personas que buscan trabajo a fin de que puedan acceder a un empleo, como en este caso.

En *Freddo* esta premisa permite la referencia a la *discriminación indirecta o de impacto adverso*, que es más difícil de detectar que la discriminación directa¹⁴. Manuela Tomei señala que la *discriminación indirecta* “consiste en normas, procedimientos o prácticas que son a primera vista neutrales, pero cuya aplicación afecta de manera desproporcionada” a las personas que integran determinados colectivos (2003a, p. 443). Se determina que la prohibición de discriminar constituye un límite a la *libertad de contratar*, toda vez que los derechos reconocidos en la CN no son absolutos y están sujetos a las leyes que los reglamenten. La empresa que contrata personal tiene la obligación de utilizar un criterio neutro frente a una discriminación directa y rechazar la indirecta o de impacto adverso (Freddo, 2002, p. 14).

Las mujeres que, como Sofía Posadas, enfrentan obstáculos en su inserción como profesionales en el ámbito del arte pictórico, encuentran protección en el Convenio 111 por la amplitud de la definición de *discriminación*, reforzada por el uso de las palabras empleo referida al trabajo en relación de dependencia y específicamente

(10) A modo de ejemplo, se cita un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que, en 1899, consideró válida constitucionalmente la resolución que excluía a la mujer del ejercicio de la procuración judicial (Fallos: 47:274). Freddo, 2002, p. 8.

(11) En 1958.

(12) Además de las Normas Internacionales del Trabajo (NIT) referidas, esa estructura la integran:

- Legislación nacional

* Constitución Nacional (CN): artículos 37 ap. 2, 75 inc. 19 ap. 3 e inc. 23 y artículo 43.

* Ley de Contrato de Trabajo: artículo 17.

* Ley 23.592 sobre Actos Discriminatorios: artículo 1.

- Tratado internacional con jerarquía constitucional (artículo 75 inc. 22 CN)

* Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) aprobada en 1979: artículo 11.

(13) Ratificado por Argentina el 18/06/1968.

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102536

(14) Sucede cuando existen normas y prácticas que expresamente excluyen o dan preferencia a determinadas personas sólo porque pertenecen a tal o cual colectivo.

ocupación relacionada al trabajo familiar no remunerado, así como con el trabajo por cuenta propia (Tomei, 2003b, p. 42).

La visión de la situación contemplada a través de la obra de Sofía Posadas, se enriquece escuchando “Honrar la vida”¹⁵, de Eladia Blázquez¹⁶, su compositora e intérprete. Proponemos escuchar, según el significado que le asigna la Real Academia Española (RAE, s.f.): “prestar atención a lo que se oye”. Invitamos a realizar este ejercicio del mismo modo, en relación a todas las pinturas sobre las que trata este trabajo.

Sofía Posadas y las mujeres que promovieron el caso *Freddo*, honraron la vida, porque a pesar de las dificultades que se le presentaron, nada callaron ni consintieron frente a tantas injusticias repetidas. Afrontaron la vida con dignidad, tan ligada al derecho a la igualdad, con una actitud de identidad ¡más definida! enfrentando esa tonta humanidad que engeguedada asumió conductas discriminatorias. Las actitudes de todas ellas se ven reflejadas en la vida de Eladia Blázquez, quien además de compositora y cantautora, fue pianista, guitarrista y poeta. Autodidacta, su repertorio se extiende desde el folklore argentino y sudamericano hasta el caribeño como así también los géneros urbanos como el tango, tradicionalmente masculino, que ella se atrevió a transitar revelando su talento inquieto (Fundación Konex, s.f.) y desafiante.

Se sugiere completar la experiencia sintiendo el aroma del jabón blanco en pan.

III. El caso Sisnero - Clelia Pissarro

Imagen N° 2. Clelia Pissarro¹⁷, Labores, 1940¹⁸



Fuente: MNBA, 2021b.

(15) Eladia Blázquez: Tema. (27 febrero 2022). *Honrar la vida – Eladia Blázquez*, Álbum “Con las Alas del Alma”, 1995, Distribuidora Belgrano Norte S.R.L. [Archivo de video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=ZL_Ww9g3nnw
Letra: <https://www.letras.com/eladia-blazquez/744609/>

(16) Nació y murió en Buenos Aires, en 1931 y en 2005, respectivamente.

(17) Nacida en Buenos Aires, en 1883. Se desconocen otros datos bibliográficos.

(18) Óleo sobre hardboard, 55,5 x 65 cm. Pinacoteca del Ministerio de Educación de la Nación.

La vida de Clelia Pissarro también nos brinda una noción de la falta de visibilidad del trabajo de las mujeres artistas, pues solo se sabe que estuvo activa en Buenos Aires, entre 1930 y 1950. Se desconoce su carrera como pintora, a excepción de muy pocas obras de su autoría. Sí se conoce que fue maestra normal durante más de 30 años en diversas escuelas, ya que se trataba de una actividad más acorde al rol femenino. Aquí muestra una de las ocupaciones femeninas más persistentes: las labores de la aguja y deja claras pistas de las otras actividades que desarrolló en la esfera pública: la docencia y la pintura. Junto al bastidor, el ovillo de lana, las agujas y el tejido, hojas escritas, un libro o cuaderno de tapa negra y una jarra con pinceles. A través de estos pinceles, deja constancia de su profesión artística de la que tan poco conocemos aún hoy. En un guiño a quien está *contemplando* su pintura, la artista “parece indicar una continuidad entre actividades creativas, sean en el bastidor o en el atril” (MNBA, 2021b).

Clelia Pissarro y Sofía Posadas, como muchas otras, se dedicaron a la docencia para superar el mote de *aficionadas* que inducía a relacionarlas con lo doméstico y la disponibilidad de tiempo libre (Gluzman, 2014, pp. 170-171).

Clelia Pissarro nos muestra, sutilmente, la *división sexual del trabajo* que influye en la incorporación diferencial de las mujeres al mundo del trabajo, formal y especialmente en el informal, dando origen a la *segregación horizontal*.

Según la OIT debido a la *segregación horizontal* por motivos de género, las mujeres son relegadas de ciertos trabajos considerados típicamente masculinos. Tienden a concentrarse en ocupaciones, empleos o sectores específicos con motivo de actitudes históricas y los estereotipos relativos a sus aspiraciones, preferencias y capacidades de ellas. En parte, esto sucede al considerar trabajos como *masculinos* o *femeninos* y a supuestos relativos a la productividad de los hombres y las mujeres para determinadas tareas. En gran medida, la segregación ocupacional tanto horizontal como vertical¹⁹ es consecuencia de la distribución desigual de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres. El hecho de que las mujeres asuman una parte mayor de dichas responsabilidades, genera la necesidad de trabajar en empleos más compatibles con las mismas y peor retribuidos²⁰. Estas variables dificultan el acceso de las mujeres a ciertos sectores de la actividad económica que, además, son los que poseen mejores remuneraciones y condiciones laborales (OIT, 2024, p. 2).

(19) La *segregación vertical* ocurre entre diferentes niveles de puestos de trabajo y refleja las dificultades de las mujeres para acceder a posiciones de mayor jerarquía.

(20) Esta situación está contemplada en el Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1981), ratificado por Argentina el 17 marzo 1988. En el Preámbulo de esta NIT se reconoce la necesidad de instaurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo con responsabilidades familiares. Para profundizar este tema ver OIT (2023).

Laura Pautassi explica que la sola conceptualización de la igualdad como fundante del conjunto de los derechos humanos fundamentales, evidenció que la incorporación de la igualdad de oportunidades entre mujeres y varones no resulta suficiente para lograr su materialización en la realidad. Esta limitación surge de evidencia empírica irrefutable, que da cuenta de la división sexual del trabajo y de diversas exclusiones en el empleo, entre otras (2011, p. 280).

Esas exclusiones en el acceso de las mujeres a determinados empleos, como es la conducción de transporte público urbano, fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en *Sisnero*²¹. Este fallo y su antecedente *Freddo*, incorporaron al debate público la *segregación horizontal*. En ambos se resuelven vulneraciones en el acceso de las mujeres al trabajo en contextos de mercados segregados por género y desarrollan *modelos remediales innovadores*, superando la clásica reparación del daño con visión retrospectiva, para avanzar en *medidas prospectivas* con la intención de transformar tejidos sociales desigualitarios (Lobato, 2019, pp. 218 y 227). Ahora bien, la diferencia central entre ambas sentencias es la noción de igualdad en la cual encuentran fundamento. En *Freddo* la decisión se basa en el *paradigma individualista de igualdad como principio antidiscriminatorio*, que resulta idóneo para resolver situaciones puntuales de discriminación, limitados a la contienda específica a la que atiende y cuyo análisis se realiza en forma descontextualizada de la situación social en la que se inserta (Lobato, 2019, p. 223). Mientras que en *Sisnero* se aborda la cuestión desde la noción de *igualdad como no sometimiento o no dominación*, con la intención de modificar un status social desigualitario, desbaratando las estructuras de exclusión social que afectan a determinados grupos sociales y cumpliendo el mandato constitucional (artículo 75 inc. 23) en línea con los instrumentos internacionales de derechos humanos (Lobato, 2019, pp. 226-228). De este modo, se robustece la concepción de la igualdad que, si bien se aplica para un caso concreto, su análisis se formula *contemplando* la situación contextual en la cual se encuentra.

En *Sisnero*, la CSJN abandona la noción individualista de igualdad y avanza dejando atrás la responsabilidad subjetiva -la intención de discriminar- para centrarse en el efecto discriminatorio producido de hecho, en línea con el Convenio III de la OIT y fundamentalmente de la CEDAW que impuso este cambio de paradigma en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La importancia de este giro hacia el “efecto” impacta de manera directa en el esquema probatorio y en la distribución de los esfuerzos argumentativos, pues la existencia del status desigualitario se corroboró por el simple hecho de que *no había ninguna mujer conductora de colectivos en la ciudad*

(21) Se trató de una acción de amparo colectiva interpuesta por Mirtha Graciela Sisnero y la Fundación Entre Mujeres (FEM) contra la Sociedad Anónima del Estado del Transporte Automotor (SAETA), la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMT) y las siete empresas operadoras de transporte público de pasajeros en la ciudad de Salta, debido a la ausencia de incorporación de mujeres como conductoras en dicho servicio. Esta situación motivó que las accionantes solicitaran que se declare la vulneración del derecho a la igualdad de *Sisnero*, en particular y de las mujeres salteñas en general.

de Salta, donde se interpuso la acción. De este modo se supera el examen de razonabilidad funcional en base a una *categoría sospechosa*, pues el elemento crucial para determinar la discriminación fue la *situación-resultado excluyente* (Lobato, 2019, p. 228).

En este caso, la visión se amplía si escuchamos “Gracias a la vida”²² de Violeta Parra²³, interpretada por Mercedes Sosa²⁴.

La artista chilena Violeta Parra era una creadora múltiple, mundialmente conocida por su música y el profundo significado de sus canciones, que conjugó con sus pinturas al óleo, arpilleras, tapices, cerámicas y esculturas. Expuso sus obras pictóricas en Buenos Aires²⁵, donde también impartió cursos de folklore, pintura y arpilleras, que evidencian su vocación docente. Aquí grabó un disco que fue prohibido (Fundación Violeta Parra, s.f.). Menos conocida, su faceta como pintora fue muy relevante, ya que sus obras se exhibieron en el Museo de Artes Decorativas del Palacio del Louvre²⁶. Esta fue la primera exposición individual de artes visuales latinoamericanas realizada en ese museo, durante la cual Violeta también cantó entrelazando la pintura con la música. En su obra pictórica la técnica no fue lo importante, sino su búsqueda por expresarse (Fundación Violeta Parra, s.f.). Su canción “Gracias a la vida” fue magistralmente interpretada por Mercedes Sosa, quien, a través de su arte, expresó la palabra olvidada de los pueblos originarios, de las mujeres, de las personas trabajadoras y de las infancias (Fundación Mercedes Sosa, s.f.), grupos relegados históricamente en su derecho a la igualdad de oportunidades y de trato. Su voz *visibiliza* el reclamo de estos colectivos frente al *efecto discriminatorio* que sufren de *facto*. El arte de Violeta Parra y Mercedes Sosa se enfoca en grupos discriminados que encuentran protección en la doctrina del fallo *Sisnero*, que constituye una poderosa herramienta de transformación social.

Si bien Mercedes Sosa no ejerció la docencia como profesión realizó conciertos en la Universidad en Argentina y Nueva York. También por la estrecha relación de su arte con la educación, en 1996 recibió el premio CIM²⁷ de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) por su contribución a la paz y la defensa de los derechos humanos (Fundación Mercedes Sosa, s/f). Esta organización la nombró como Embajadora de Buena Voluntad²⁸. La ONU la distinguió con el premio de la UNIFEM²⁹ por su labor en defensa de los derechos de las mujeres (Presidencia de la Nación-Cultura, 2024).

(22) Mercedes Sosa (20 julio 2016). *Mercedes Sosa, Gracias a la vida*, Álbum “Mercedes Sosa homenaje a Violeta Parra”, 1971, Phonogram S.A.I.C. [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=ntma-uqeGpw>
Letra: <https://www.letras.com/parra-violeta/30183/>

(23) Nacida en San Fabián de Alicó, en 1917. Murió en Santiago, en 1967.

(24) Nacida en San Miguel de Tucumán, en 1935. Murió en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en 2009.

(25) En 1961.

(26) En 1964.

(27) Conseil International de la Musique.

(28) En 2008.

(29) Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, uno de los organismos sobre cuyo trabajo se erige y se basa ONU Mujeres, en 2010.

Estas tres mujeres comparten su amor por el arte y la educación, pues de una forma u otra han transitado esos caminos a través de la pintura y la música, con una fuerte impronta social y cultural. En sus respectivas trayectorias Clelia Pissarro y Mercedes Sosa hacen propio el *agradecimiento a la vida* que expresa Violeta Parra en la canción, pues con sus “dos luceros” pudieron *perfectamente distinguir el negro del blanco*. Mediante esa visión profunda, expresada metafóricamente a través de los colores, se perciben las distintas realidades que generan la desigualdad. Esa visión que en *Sisnero* introduce el concepto de *igualdad como no sometimiento*, enfocada en grupos sociales excluidos, respecto de quienes resulta indispensable *distinguir para igualar* las oportunidades de acceso al trabajo y a la educación de calidad.

A las personas que integraban la CSJN³⁰ al resolver este caso emblemático, la vida les brindó *el sonido y el abecedario y con él, las palabras que pensaron y declararon* en esta sentencia, pues a través de ellas adoptaron el concepto de igualdad estructural para así *declararlo* mediante un cambio de paradigma. Les dio *el corazón, que agita su marco al mirar el fruto del cerebro humano* que les permitió analizar la situación de discriminación enmarcada en su contexto. También pudieron *mirar lo bueno tan lejos de lo malo*. Aquí la decisión judicial emana de un análisis interdisciplinario acompañado de una visión empática de quienes integraban el Alto Tribunal, que hizo *propio el canto de todas* las personas que pertenecen a un grupo excluido, en este caso las mujeres, en aras a revertir la discriminación en el acceso al trabajo.

El aroma de libros o papeles en estado añejo nos conducirá a la escena de la obra pictórica y a lo vivido por la pintora.

IV. El caso Borda - Eugenia Belin Sarmiento

Imagen N°3. Eugenia Belin Sarmiento³¹, *Retrato de Amelia Sánchez, 1899*³²



Fuente: MNBA, 2021c.

(30) La Jueza Elena I. Highton de Nolasco y los Jueces Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi y Juan Carlos Maqueda.

(31) Nació en San Juan, en 1860. Murió en Buenos Aires, en 1952.

(32) Óleo sobre tela, 57 x 37,5 cm. Colección Fabiana Barreda – Archivo Rosa Faccaro Arte Argentino Contemporáneo, Buenos Aires.

Esta tela que fue encontrada en un volquete en la calle³³, da cuenta de la accidentada historia material de las obras ejecutadas por mujeres artistas desplazadas de la historia del arte (MNBA, 2021c). Pintora reconocida y de éxito comercial, Eugenia Belin Sarmiento³⁴ fue olvidada durante décadas y solo recordada ocasionalmente como la retratista de su más famoso pariente, Domingo Faustino Sarmiento (Gluzman y Laumann, 2021, p. 173), quien advertía en 1884, que la mayoría de obras exhibidas en un salón de pintura en San Juan eran de artistas mujeres y destacaba a su nieta, quien además expuso en diversos lugares, pues era una artista con expectativas de visibilidad. Su abuelo presagiaba que *ganaría fama y dinero con su pincel*, percibiendo su profesionalización. En la última década del siglo XIX se multiplicaron los escritos en torno a las posibilidades de las mujeres en las artes. Aparece entonces tímidamente la nueva imagen de la *mujer artista como profesional*, en sus talleres y cumpliendo esta tarea de forma excluyente (Gluzman, 2014, pp. 124 y 127).

Aunque sus trabajos no han sido aún visibilizados en su justa dimensión, esta artista fue una profesional³⁵ de abundante producción. Evidencia de ello, es que su abuelo dejó constancia sobre paisajes comprados a Eugenia ya en 1885 y también una fotografía de la artista rodeada de obras en su taller, las cuales tanto por su volumen como por su complejidad demuestran su profesionalidad (Gluzman, 2014, pp. 181-185).

Lo fundamental de esta obra es el *marco* como símbolo de lo que *no vemos* de inmediato. Aquello que para ser visto requiere mayor tiempo y agudizar la manera en que *contemplamos*.

Según la RAE, “mirar” es *dirigir la vista a un objeto* (s.f.), en tanto que “observar” es *examinar atentamente* (s.f.) y “ver” en una primera acepción es *percibir con los ojos algo mediante la acción de la luz*, pero la segunda indica que es *percibir con la inteligencia algo, comprenderlo* (s.f.). Finalmente, “contemplar” es *poner la atención en algo material o espiritual* (s.f.).

Entonces, si solo *miramos* esta pintura dirigiremos la vista hacia su protagonista: la mujer retratada. Ahora si la *vemos*, podremos advertir la existencia de su deteriorado

(33) A fines de la década de 1980, por la artista Fabiana Barreda, casualmente (o no tanto), cuando su madre -la crítica y curadora- Rosa Faccaro proyectaba una muestra pionera, La mujer en la plástica argentina I, y se lo obsequió.

(34) Se dedicó al retrato, al paisaje, al desnudo y a la naturaleza muerta.

(35) Una anécdota revela la tensión entre la imagen de nieta desinteresada del prócer y la artista paga. En los inicios del siglo XX, el Colegio de Abogados de Buenos Aires le solicitó realizar un cuadro. Su hermano Augusto, informó el costo del trabajo, que las autoridades de la institución dijeron no poder afrontar, consultando si la artista podía ejecutarla si le pagaban los gastos de tela, pintura y pinceles. Augusto -ofendido- le preguntó a su presidente, si realizaría una traducción del Código Civil por el costo de la tinta, el papel y la pluma. El abogado envió una disculpa.

marco y percibiremos que la obra se exhibe³⁶ sin intentar ocultar su derrotero mediante un simple cambio del *marco* o su restauración, a fin de visibilizar el desdichado camino que atravesaron las obras de mujeres artistas como así también la perseverancia de ellas y de quienes han trabajado para preservar su memoria (MNBA, 2021c). Más aún, si la *contemplamos* estaremos en condiciones de analizar qué sucedió en su *marco* tanto en su aspecto material como espiritual. Esta obra nos invita a reflexionar sobre lo que no vemos en una primera impresión y es igual o más importante que lo que impacta en la inmediatez de la mirada.

Este ejercicio podemos realizarlo en el análisis del caso *Erica Borda*³⁷, que resolvió la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT).

El fallo *Sisnero* fue pionero en el análisis del *marco*, es decir el contexto en el que se produce el hecho discriminatorio, ampliando de este modo el paradigma individualista hacia la noción de *igualdad estructural*. Lobato citando a Fraser advierte que esta idea de *marco*, *enmarque* o *framing* previene sobre las cartografías político-sociales que operan como limitaciones a la justicia (2019, p. 216, nota 4). De allí la importancia de intentar ver con otro prisma que nos ayude de advertir la existencia de ese *marco* contextual y las condiciones en que se encuentra –como el de esta pintura- a la hora de analizar judicialmente un caso de discriminación.

Siguiendo la postura de la CSJN en *Sisnero*, la Sentencia del caso *Borda* realiza una aguda *visión* de la situación y la *enmarca* en la noción de *igualdad como no sometimiento o no dominación*. Reconoce la existencia de discriminación *de hecho* y realiza un enfoque *estructural* de la igualdad, a fin de dismantelar situaciones de subordinación entre grupos sociales. A tal fin, incorpora el “dato sociológico de la situación social de las mujeres como grupo desplazado”. Invocando el precedente *Sisnero* advierte que la conducta asumida por las empresas en el proceso de selección de personas para conducir transporte público, “contribuye a mantener un mercado laboral sesgado por un estereotipo de género, proyecta consecuencias disvaliosas cuya reparación requiere la adopción de otras medidas tendientes a revertir el efecto discriminatorio verificado en la política de contratación de choferes”. Al resolver

(36) De hecho, así lo fue en la exposición El canon accidental. Mujeres artistas en Argentina (1890-1950), realizada en el MNBA.

(37) Se trató de una acción de amparo promovida con la representación del Ministerio Público de la Defensa contra el Estado Nacional (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación) y las empresas “Los Constituyentes SAT”, “Transportes Avenida Bernardo Ader SA” y “Transporte Escalada SAT”. Una pretensión individual y otra colectiva para finalizar con la discriminación contra las mujeres en el acceso al empleo en el transporte público de pasajeros en el área metropolitana. Las accionantes invocaron que las empresas desarrollan políticas de selección de personal segregacionistas, pues no contrataban mujeres.

la pretensión colectiva, establece como *medida de acción positiva*³⁸ (MAP) la contratación de mujeres hasta alcanzar un cupo mínimo³⁹ de las personas conductoras empleadas en las compañías demandadas.

El *reencuadre* de la igualdad como *no sometimiento, contemplando* el contexto de la situación discriminatoria, impactó entre otras cuestiones relevantes⁴⁰ en la *respuesta reparatoria*, a través del establecimiento de *medidas de acción positiva*, que son fundamentales para resolver litigios que requieren soluciones *remediales-prospectivas* y no sólo *retrospectivas-retributivas* (Lobato, 2019, p. 235).

La OIT sostiene que el objetivo de las *medidas de acción positiva*, es garantizar la igualdad de oportunidades en la práctica, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones de las personas afectadas, a fin de: (i) eliminar la discriminación, (ii) reparar los efectos de las prácticas discriminatorias del pasado y (iii) restablecer el equilibrio. Estas acciones fomentan un *enfoque proactivo* en el que la igualdad de género no depende simplemente de evitar la discriminación o de responder a las quejas, sino también de *medidas activas* que buscan alcanzar, en la práctica, los objetivos establecidos y la igualdad de género sustantiva (OIT, 2023a, pp. 77-78).

El derrotero de esta pintura y la vida de la artista, se ven reflejadas en la canción “Como la cigarra”⁴¹ de María Elena Walsh⁴², quien es su autora e interprete.

María Elena Walsh fue multifacética: poeta, novelista, cantante, compositora, guionista de teatro, cine y televisión. Su compromiso con la ética, la paz, la concordia y su cercanía al movimiento de la No Violencia la convirtieron en un símbolo en momentos oscuros (Fundación María Elena Walsh-Sara Facio, s.f.) de la época en que vivió.

(38) Establecidas en la CN y en la CEDAW que en su artículo 4 parr. 1) establece que no se consideran discriminatorias las medidas especiales de carácter temporal, adoptadas los Estados Partes a fin de acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

(39) El 30 %.

(40) Tales como: (i) determinación de la disputa normativa, estableciendo que “la vulneración del derecho a la igualdad conforma el *iuscogens* ante el que deben ceder los derechos de raigambre económica, como lo es la libertad de contratar. Esta postura se “bocetó” en *Freddo* y la CSJN lo profundiza en *Álvarez*, retomándolo en *Sisnero*; y (ii) valoración de la prueba para la construcción de la argumentación jurídica, aplicando el estándar de *Pellicori* y avanzando en una reconstrucción del contexto donde se produce la discriminación *de hecho*. La doctrina establecida en *Pellicori*, que la CSJN aplicó en *Sisnero*, significó que estaba a cargo de la actora el aporte de un cuadro indiciario que reflejara el carácter discriminatorio del acto. Mientras que la demandada tenía que demostrar que el trato diferenciado era consecuencia de *un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación*. Al igual que en “Sisnero”, el medio utilizado para visitar el status desigualitario fue la información estadística. Para profundizar, ver: Lobato, 2019.

(41) Interpretación de la canción por la autora y su letra: María Elena Walsh (s.f.). *Como La Cigarra*. [Archivo de audio]. YouTube. https://music.youtube.com/watch?v=uaRCevcHGcl&list=OLAK5uy_mo6JgPXY1AbxOBnApV980X-Ch7OFchNPHY

(42) Nacida en la Provincia de Buenos Aires, en 1930. Murió en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en 2011.

La autora editó el álbum⁴³ que lleva precisamente el nombre de esta canción aunque tendría que esperar casi una década para convertirse en un himno con la vuelta de la Democracia en Argentina⁴⁴. En sus orígenes el leitmotiv del tema estaba referido a las dichas y desdichas profesionales de las personas artistas⁴⁵. La propia canción tiene una enorme capacidad para renacer a través del tiempo y distintas circunstancias, aumentando su belleza y la identificación de las personas con su propuesta resiliente. Resiliencia que vemos en la evolución de la noción de igualdad, que fue adaptándose y lejos de retraerse, la doctrina se renovó a fin de superar las situaciones adversas que se presentaron a lo largo del tiempo.

María Elena Walsh fue pionera en denunciar la desigualdad de género y tuvo el firme propósito de incorporar mujeres en los distintos ámbitos que gestionó (Fundación María Elena Walsh-Sara Facio, s.f.).

La letra de la canción se adapta al derrotero que transitó la pintura de Eugenia que, como la cigarra, pareció haber muerto en ese invierno en el que estuvo desaparecida, para renacer con la primavera y ser exhibida en importantes exposiciones. Una vez más se convierte en la metáfora perfecta de perseverancia, de esta obstinada voluntad de volver a vivir, de hacer visible el trabajo artístico de las mujeres y la silente lucha por la igualdad de género evidenciada en el fallo *Borda*, especialmente porque el reclamo fue rechazado en Primera Instancia y lejos de abandonar, la parte actora apeló esa sentencia para que la CNAT finalmente hiciera lugar al mismo. Esta obra pictórica que volvió a exhibirse *cantando al sol como la cigarra*, después de años de permanecer invisible *bajo la tierra* para luego *reaparecer como una sobreviviente, que vuelve de la guerra*. De su propia guerra, simbolizada por el olvido y la ignorancia de quien la dejó en la basura. Una obra de arte que puede cantar *tantas veces me mataron, tantas veces me morí, sin embargo, estoy aquí, resucitando* al ser exhibida en muestras de arte. *Dando gracias a la desgracia y a la mano con puñal, porque la mató tan mal* que pudo sobrevivir y que, *a la hora de la oscuridad*, alguien que supo valorarla la rescató, para que -a su manera- pudiera *seguir cantando* exhibida para que la pudiéramos ver y a través de ella ampliar el conocimiento sobre Eugenia Belin Sarmiento. Al igual que el reclamo en *Borda*, que de algún modo murió por un primer rechazo judicial, que lo *mató tan mal* que pudo continuar y lograr el reconocimiento en la Alzada.

El aroma de una infusión o te que tengan flores nos conducirá a la escena de la pintura y a la vida de la artista.

(43) En 1973.

(44) Ya que fue prohibida durante la dictadura militar.

(45) Sus versos parecieran estar atravesados por la dramática historia política del país y rescatan un anhelo de esperanza. También reaparece como un manifiesto autobiográfico, cuando en 1981 a María Elena Walsh, se le diagnosticó un cáncer de huesos y finalmente gana la lucha contra la enfermedad.

V. Los casos Universidad de Harvard y Carolina del Norte - Gertrudis Chale

Imagen N°4. Gertrudis Chale⁴⁶, India con collar (s.f.)⁴⁷



Fuente: MNBA, 2021b.

Educación y trabajo. Trabajo y educación. Esta es la cuestión central a tratar junto a la igualdad en relación con el fallo Harvard-UCN.

Las mujeres artistas sufrieron restricciones en el ingreso a la educación. En Europa recién a partir de 1900 comenzaron muy paulatinamente a tener acceso a la École des Beaux-Arts. Con anterioridad, la opción a tal restricción se encontraba en ámbitos privados, tales como la Académie Julian⁴⁸ que brindaba a las mujeres, que se encontraban en París, una formación artística similar a la de los varones. Solo algunas mujeres de Latinoamérica y Estados Unidos (Gluzman, 2014, p. 213)⁴⁹ podían acceder a estudios allí pues dependían de sus posibilidades económicas y además, las estudiantes pagaban más que los varones (Gluzman, 2021, pp. 11-12). Gertrudis Chale, nació en Viena donde accedió a la Escuela de Artes y Oficios de esa ciudad, perfeccionándose luego en Munich y Ginebra (Ariza, s.f.). Llegó a nuestro país en 1934 huyendo del fascismo que se expandía en Europa. Su ascendencia judía la exponía a la discriminación y a la muerte. Salvando las distancias en cuanto a las diferentes circunstancias históricas, esta situación podría asimilarse a la persecución sufrida por las personas afrodescendientes en Estados Unidos. En ese país el derecho antidiscriminatorio, surge consecuencia de los reclamos de la esta comunidad, con una idea de igualdad *jurídica*, en base a la noción de igualdad racial que se convirtió en un tema central en su construcción como nación (Rey Martinez, 2023, p. 19). Ello nos remite a la igualdad étnica de las personas como la protagonista de la pintura de Gertrudis Chale, en relación con los pueblos originarios y sus posibilidades de acceso a la educación y a empleos de calidad.

(46) Nació en Viena, en 1898. Murió en La Rioja, en 1954.

(47) Óleo sobre papel, 54 x 40 cm. Colección Museo Nacional de Bellas Artes.

(48) Fundada en 1868.

(49) Para profundizar, ver en página 213, la nota 77.

Este concepto de igualdad enfocado fundamentalmente en la cuestión jurídica, que posteriormente fue ampliado hacia la igualdad estructural, ha sido retomado en el fallo dictado por la CS EE.UU. que analizó la constitucionalidad de los sistemas de admisión de la Universidad de Harvard y de la Universidad de Carolina del Norte⁵⁰ (Harvard-UNC)⁵¹ a la luz de la Cláusula de Protección Igualitaria de la Decimocuarta Enmienda⁵² de la Constitución norteamericana.

En *Harvard-UNC* la sentencia estableció que los programas de admisión de esas universidades vulneran la referida Cláusula constitucional, considerando que si bien el objetivo de las universidades enfocado en fomentar la diversidad étnica y la inclusión educativa es loable, no “están lo suficientemente definidos para ser susceptibles de control judicial pertinente a fin de evaluar la justificación de los criterios raciales aplicados” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2023).

En los fundamentos se invocan las primeras decisiones de la CS EE.UU. relativas a la Cláusula de Protección Igualitaria, haciendo referencia al caso *Plessy* que estableció la doctrina conocida como “separados pero iguales”⁵³, destacando la insensatez de ese criterio pues trata de deducir la igualdad de la desigualdad.

En aquel entonces, esta desigualdad sufrida por las personas de color, se reflejaba también en las mujeres que aspiraban a ser artistas, pues quienes no contaban con la posibilidad económica de formarse en Europa, podían recibir educación -privada- en el hogar que resultaba muy onerosa. Hasta que, a finales del siglo XIX, surgen de manera exponencial instituciones de educación artística para mujeres dentro de un contexto general en el cual se expanden las posibilidades educativas para ellas. Desde comienzos del siglo XX, se fue feminizando la población estudiantil de las academias que permitieron la ampliación de la difusión de los estudios artísticos. Ello impactó en términos sociales pues las mujeres de clases medias tuvieron acceso a la formación, aunque con escasas posibilidades de ingreso al mercado del arte una vez egresadas. Esta escasez se vio de algún modo compensada con la posibilidad de ejercer como

(50) Students for Fair Admissions (SFFA) interpuso sendas demandas considerando que los programas de admisión implementados por estas universidades con fundamento en criterios raciales vulneran el título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964 y la Cláusula de Protección Igualitaria de la Decimocuarta Enmienda. Se trata de una organización sin fines de lucro cuyo objetivo es “defender los derechos humanos y civiles (...), entre ellos el derecho a la igualdad ante la ley”.

(51) Los planteos de la parte actora se trataron en conjunto ya que ambas universidades siguen procesos de admisión similares y muy selectivos, basados en las notas, las cartas de recomendación, la participación en actividades extracurriculares y “también puede depender de la raza del solicitante”. Esto último sucede en las distintas etapas del proceso de admisión a fin de evitar un “descenso drástico” en las admisiones de minorías, en comparación con la promoción anterior.

(52) En la primera sección, en su parte pertinente establece: “(...) Ningún estado podrá crear o implementar leyes que limiten los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá ningún estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal; ni negar a persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria”.

(53) Interpretando que la Decimocuarta Enmienda garantiza “que la ley en los estados será la misma para los negros que para los blancos; que todas las personas, sean blancas o de color, serán iguales ante las leyes de los estados”.

docentes, reflejando una vez más la segregación horizontal en el trabajo. Se produjo así un cambio radical desde la enseñanza en el ámbito privado hacia el público. Sin embargo, si bien las mujeres tenían acceso a un espacio común educativo, se les imponía que asistieran a diferentes aulas y horarios que los hombres (Gluzman, 2014, pp. 187-188), situación que refleja en la igualdad de género el concepto establecido en *Plessy: separadas pero iguales*.

En *Harvard-UNC* se señala que esta doctrina se fue revirtiendo paulatinamente entendiéndose que, *si hay separación, no hay igualdad* y fue revocada en el emblemático fallo *Brown vs. Board of Education*, en el cual se determinó clara e inequívocamente que el derecho a la educación *debe ponerse a disposición de todas las personas en igualdad de condiciones* y que la discriminación racial en la educación es inconstitucional, como también lo fue la basada en el género antes referida.

La doctrina sentada en *Brown vs. Board of Education* en el ámbito educativo se extendió alcanzando a otros, tales como el acceso al trabajo. En el caso *Griggs* la CS EE.UU. sostuvo que los títulos académicos estaban pensados a imagen y semejanza de los miembros de la raza dominante. Por lo tanto, al imponerse como exigencia la consecuencia sería la exclusión de las minorías étnicas. Entendió que esos requisitos no eran relevantes para determinar si una persona estaba o no calificada para desempeñar el trabajo. Sostuvo que, aunque los requisitos⁵⁴ exigidos se presentaban como *neutros*, en realidad no lo eran pues en la práctica implicaban un perjuicio a las personas trabajadoras afroamericanas, históricamente marginadas y excluidas socialmente. Esta situación producía una imposibilidad de hecho en el acceso a la educación en las mismas condiciones que los miembros de las mayorías étnicas. Consideró que para ciertos colectivos superar determinadas evaluaciones podía resultar especialmente difícil, por la discriminación que habían sufrido en el pasado. Este enfoque en el efecto que producen usos o prácticas que influyen de manera negativa en determinado grupo, más allá de la voluntad discriminatoria de quien decide o ejecuta, dio lugar a la elaboración de la teoría del *adverse impact*, que identifica aquella clase de *discriminaciones indirectas* producidas por *impacto* o *efecto adverso* (Alfie, 2019, pp. 290-291), que fue analizada en los fallos nacionales antes referidos.

La sentencia *Griggs* refleja la lógica del modelo europeo de igualdad de oportunidades⁵⁵, ya que la cultura jurídica estadounidense paulatinamente se fue abriendo

(54) Eran: (i) haber concluido la educación secundaria; y (ii) superar una serie de pruebas de inteligencia. Esta situación dio lugar al inicio una *class action* entablada por un grupo de personas trabajadoras afroamericanas que ponían en tela de juicio la posibilidad de establecer este tipo de requisitos por una empresa para la contratación o ascenso.

(55) Idea que es más bien de tipo política, en contraposición a la jurídica, sobre la que se construyó la noción de igualdad en Norteamérica. En Europa, la igualdad de oportunidades desde el punto de vista jurídico ha sido un principio y no una regla, como en Estados Unidos. Otra diferencia radica en que la tradición europea de igualdad responde a una lógica grupal, inicialmente las personas trabajadoras y extendiéndose a otros grupos: mujeres, minorías sexuales, religiosas, etc. Mientras que en la norteamericana tiene un enfoque individual: en un comienzo las personas afrodescendientes, luego otras minorías étnicas, y después las mujeres.

a grupos sistemáticamente discriminados (Rey Martínez, 2023, pp. 21, 32-33). Esto sucedió también en Argentina luego de la reforma constitucional de 1994, como lo demuestran los precedentes jurisprudenciales antes analizados.

Estos fallos de la CS EE.UU. muestran la estrecha relación entre el acceso a la educación y al trabajo. Las desigualdades como estas, comienzan mucho antes de ingresar a la universidad o al trabajo y por lo general, se experimentan a temprana edad en el acceso a la alfabetización o una educación de calidad debido al género, a la pobreza y a la situación familiar –entre otros factores- que luego se traduce casi inevitablemente en menos oportunidades de empleo e ingresos más bajos. Las personas que pertenecen a esos grupos específicos, tales como minorías étnicas, pueblos indígenas y tribales o viven en zonas rurales remotas –todas ellas representadas en la protagonista de esta pintura- sufren importantes dificultades para acceder a una educación de calidad en la infancia y se agrava a lo largo de la vida (OIT, 2021, parr. 24.).

El fallo *Harvard-UNC* nos invita a pensar qué influencia podría generar en la jurisprudencia laboral nacional, debido a las referencias a precedentes judiciales estadounidenses realizadas en los fallos analizados precedentemente.

En *Freddo* se cita la doctrina mayoritaria del fallo *Bakke* en el cual la CS EE.UU. determinó los requisitos para la aplicación de las medidas de acción positiva⁵⁶. También toma como antecedente los programas de *acción afirmativa*, promovidos a partir del primer Decreto del Presidente John F. Kennedy⁵⁷, que exigen que determinados puestos de jerarquía como ciertos oficios y profesiones, sean desempeñados por los afroamericanos, los hispanos y las mujeres, entre otros, pues durante un largo tiempo no estaban representados en empleos específicos ni en altos cargos de empresas y establecimientos públicos, en los que tienen lugar la toma de decisiones y se encuentran mejor pagos. Esta normativa evidencia la existencia de estos grupos discriminados, que nos conduce a relacionar las desigualdades sufridas por las personas afroamericanas con las mujeres.

Por el contrario, la sentencia de *Hardvard-UNC* encuentra fundamento en las tesis de los magistrados discrepantes en *Bakke* y además en *Grutter*. El argumento esgrimido se basa en el concepto tradicional de igualdad en Estados Unidos, entendiendo que “su Constitución solo admite un enfoque de la igualdad entre grupos étnicos indiferente al factor racial, esto es, una lectura *colorblind* (Rey Martínez, 2023, pp. 29 y 30), expresión que se traduce en *no ver los colores*. Es como si no los viéramos en

(56) Ellos son: (i) una finalidad fundamental de orden público, (ii) la inexistencia de otra alternativa menos restrictiva de los derechos que la reglamentación restringe, y (iii) que el daño provocado por la restricción sea menor al perjuicio de dio origen a la medida.

(57) De 1961.

la pintura de Gertrudis Chale, que nos invitan a “ver” no solo las diferencias y sino además sus consecuencias en una mujer perteneciente a pueblos indígenas y tribales. La protagonista de esta obra pictórica, con su collar importado de la coquetería urbana -ajeno a sus orígenes y hábitat natural- evidencia una mueca de desagrado que hace contrapunto con la carga sobre su cabeza y con el huso que tiene en su mano, que podríamos interpretar como una expresión de incomodidad con respecto a tradicionales roles de género, simbolizados a través de ambos elementos arquetípicos (Penhos, 2021). Esta imagen forma parte de iconografías innovadoras que buscaban problematizar la construcción social de las mujeres, al cuestionar las ideas de belleza y domesticidad estereotipadas (MNBA, 2021d, p. 122). Esos tradicionales roles de género que fueron desafiados también por Gertrudis Chale, quien tuvo que recorrer Europa *disfrazada de muchacho* (Ariza, s.f.) pues en aquella época era muy dificultoso para una mujer afrontar los viajes, que fueron de búsqueda de nuevos modos de vida. Posteriormente, se adentró en el noroeste argentino que, además de una experiencia enriquecedora para su propia perspectiva, fueron viajes de descubrimiento y exploración, no solo de perfeccionamiento (MNBA, 2021d, pp. 122-123), tal como sucedió con Cecilia Marcovich en Brasil.

La detenida contemplación le permitió a Gertrudis Chale reflejar en la protagonista de la obra, ese gesto de desagrado –tal vez reflejando el propio- frente a determinadas imposiciones sociales y culturales.

La vida de la artista y tanto el origen como el contexto de la protagonista de su obra pictórica, nos reflejan la *discriminación múltiple* que puede ocurrir en relación con más de un motivo, creando una desventaja acumulativa. También muestran la *discriminación interseccional* que evidencia la manera compleja en la que se acumulan y superponen las desigualdades basadas en diferentes características personales (OIT, 2021, parr. 23). En su *India* la artista nos muestra a una mujer cuyos roles y responsabilidades de género se ven afectados de manera acumulativa, tanto por el origen étnico como por el entorno geográfico, económico, cultural y político (OIT, 2023a, p. 45), en que se encuentran sumergidos los pueblos originarios.

Estas situaciones estructurales de desigualdad étnica que condicionan el acceso de las minorías y aún de grupos mayoritarios relegados a una educación de calidad, no puede soslayarse en el proceso de admisión a las universidades, a fin de evitar o revertir la discriminación indirecta, que además de ser estructural puede incluir también la múltiple o interseccional (Rey Martínez, 2023, pp. 31-32).

Ahora bien, la mayoría de la CS EE.UU. en *Grutter* restablece la doctrina mayoritaria de *Bakke* y le da continuidad posteriormente en *Fisher*, permitiendo a las universidades considerar la raza como una variable más de ingreso -un plus- a fin de lograr la diversidad, pero exige la demostración de que las alternativas neutrales no eran suficientes desde el punto de vista racial (Rey Martínez, 2023, p. 28).

V. 1. La temporalidad de las medidas de acción positiva

En *Grutter* se establece que los programas de admisión basados en la raza debían terminar en algún momento, introduciendo el criterio de *temporalidad* de la MAP. En *Harvard-UNC* se sostiene que el límite temporal de 25 años establecido en *Grutter* no suponía que las preferencias por motivo de raza debían prolongarse hasta 2028 sino que fueran innecesarias luego de transcurrido ese período, pues en ese momento la diversidad racial ya sería una realidad en los campus universitarios (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2023). En base a este argumento, advierte que la política de admisión cuestionada no es temporal sino permanente.

La relación entre el acceso al trabajo y a la educación es tan estrecha en materia de género, que se han adoptado medidas de acción positiva fundamentalmente para desbaratar la discriminación ocasionada por tal motivo y también para reparar las desigualdades de hecho en la educación y la formación, el empleo y la ocupación que afectan a ciertas minorías étnicas o nacionales como a los pueblos indígenas (OIT, 2012, parr. 863), que integra la protagonista de esta pintura.

La referencia específica a la temporalidad de las MAP efectuada en *Harvard-UNC* nos conduce al análisis de la cuestión a la luz del Convenio 111 de la OIT y de la CEDAW.

Toda vez que las MAP se implementan para abordar la situación de grupos específicos que sufren estos tipos de discriminaciones, se encuentran comprendidas en la categoría más amplia de “medidas especiales” del Convenio 111 (artículo 5, 2), aunque ambos términos se utilizan generalmente de manera indistinta⁵⁸.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR)⁵⁹ “observa que lo que considera <medidas de acción positiva> en el *marco* del Convenio núm. 111 es similar a las <medidas especiales> previstas en el artículo 4, 1) de la CEDAW”⁶⁰ (OIT, 2023a, parr.163). Advierte que esas medidas tienen un límite temporal y no pueden adoptarse indefinidamente, debiendo adecuarse a las medidas de acción necesarias (OIT, 2023a, p. 78).

(58) La CEACR aclara que, en la legislación y en la práctica en general, la línea divisoria entre ambos conceptos parece ser fluida, se utilizan como sinónimos o se sustituyen por otros términos como “medidas de acción afirmativa” (OIT, 2023a, Nota 403). El Comité CEDAW se refiere a la similitud terminológica reflejada tanto en los trabajos preparatorios de la Convención como en debates y prácticas diversas en diferentes Estados Partes que, con frecuencia, equiparan la expresión “medidas especiales” en su sentido correctivo, compensatorio y de promoción con “acción afirmativa”, “acción positiva”, “medidas positivas”, “discriminación en sentido inverso” y “discriminación positiva” (Recomendación general N° 25, parr. 17).

(59) Órgano independiente que examina la aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo (NIT) por parte de los Estados miembros de la OIT. Es un órgano de control regular de la Organización. También elabora del Estudio General citado en la nota anterior.

(60) La itálica nos pertenece a fin de evidenciar la importancia de observar y del marco cuando analizamos estas cuestiones, pues en ambos supuestos el objetivo es intentar corregir las desigualdades de hecho.

Ahora bien, si una vez más nos tomamos el trabajo de *observar*, es decir examinar atentamente la cuestión, surge alguna diferencia ya que según la CEACR las medidas especiales previstas en el Convenio 111 *se examinarán periódicamente a fin de determinar si aún son necesarias y además eficaces*, mientras que la CEDAW en el artículo antes indicado, exige que sean temporales (OIT, 2023a, p. 78, nota 404), toda vez que el artículo 4, 1) de la CEDAW concluye en que *estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato*. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁶¹ (Comité CEDAW) especifica que estas medidas no deben considerarse necesarias “para siempre, aun cuando el sentido del término *temporal* pueda, de hecho, dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo”, pero su duración debe establecerse considerando el *resultado funcional* que tiene a fin de solucionar un problema concreto y *no estableciendo un plazo determinado*. Aclara que tales medidas deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y mantenido durante un período de tiempo⁶². Este argumento del Comité parece coincidir con la doctrina de la CS EE.UU. sostiene en *Harvard-UNC*.

Una vez más aparece la estrecha relación entre educación y trabajo ya que, el Comité antes mencionado, específicamente establece que la normativa sobre igualdad de oportunidades puede contener una orientación sobre el tipo de medidas especiales de carácter temporal que deban aplicarse para lograr los objetivos propuestos en determinados ámbitos y esa orientación puede incluirse también en la legislación referida específicamente al empleo o la educación⁶³.

V.2. La temporalidad de las MAP en los fallos analizados

El plazo de 25 años establecido en *Grutter*, no sería compatible con las conclusiones de la CEACR si fuera un caso de discriminación en el acceso al empleo y tampoco con el artículo 4, 1) de la CEDAW ni con la Recomendación del Comité respectivo, si fuera el caso de discriminación por género, toda vez que se trata de un plazo determinado.

Sin embargo, la CS EE.UU. en *Harvard-UNC* realiza una revisión de la medida, antes de la conclusión del plazo determinado en *Grutter*, considerando el porcentaje de personas admitidas por grupos étnicos para estudiar en Harvard durante el período 2009 a 2018, según los datos aportados por la reclamante. De allí surge que las personas afrodescendientes representaron en ese período una estrecha franja del 10 % al 12% del total de admisiones. Lo mismo ocurrió con otros grupos minoritarios ya que el porcentaje de hispanos en la promoción fue entre el 8 % y el 12 % mientras que el de asiáticos osciló entre el 17 % y el 20 %. Los datos demuestran que los porcentajes no

(61) Es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la CEDAW.

(62) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N° 25, párr. 20.

(63) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N° 25, párr. 31.

han variado sustancialmente, al menos durante este período. Este análisis podría considerarse como una aproximación a la consideración de la necesidad y eficacia de la medida, requerida por la CEARC o al resultado funcional al que refiere el Comité CEDAW.

En *Freddo* se establece la obligación de contratar mujeres hasta equiparar la cantidad de trabajadores varones, MAP que *se mantendrá hasta que se equipare la contratación de mujeres a la de varones*. A tal fin, impuso a la accionada rendir cuenta del cumplimiento de la manda judicial. En *Sisnero*, la Corte de Justicia de Salta⁶⁴ además de la determinación de un cupo mínimo⁶⁵ de contratación de mujeres, avanzó estableciendo el control de cumplimiento de la medida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMT) de la Ciudad de Salta (Lobato, 2019, pp. 218, 226 y 227). En *Borda* se condenó a las empresas demandadas a contratar mujeres hasta alcanzar un cupo mínimo⁶⁶ y se aclaró que una vez alcanzado el mismo, cesará la MAP.

En consecuencia, los tres precedentes nacionales cumplen con el requisito de temporalidad de las MAP que ordenaron implementar, pues cesan una vez cumplidas o alcanzados los cupos.

Todo ello, teniendo en cuenta que, como ha sostenido la CSJN en *Sisnero*, luego de la reforma de la CN ocurrida en 1994, la concepción de la igualdad contenida en su artículo 16 se complementa con la idea de *igualdad como no sometimiento*, a través del reconocimiento de las *acciones positivas* establecidas en los artículos 37 y el artículo 75 inc. 23.

Sin embargo, en la Carta Magna no se hace mención al límite de temporalidad de dichas acciones, omisión que podría interpretarse a la luz de la aclaración formulada por el Comité CEDAW en cuanto a que *acción positiva* en las normas internacionales sobre derechos humanos se utiliza también para describir una *acción positiva del Estado*, referida a “la obligación de un Estado de tomar medidas en contraposición de su obligación de abstenerse de actuar”. Así, la expresión *acción positiva* se utiliza de manera *ambigua* pues abarca otras medidas más allá de las especiales de carácter temporal en el sentido del párrafo 1º del artículo 4º de la Convención⁶⁷. La CN en el artículo 37 hace referencia a las *acciones positivas* y en el artículo 75 inc. 23 a las *medidas de acción positiva*, empleando términos más abarcativos conceptualmente que los previstos en el artículo 4 par. 1) de la CEDAW, por lo que podrían interpretarse como exentas de un límite temporal. Aunque la ambigüedad del término admitiría otras interpretaciones y, por consiguiente, dar motivo a dudas, incertidumbre o confusión.

(64) Luego de que la CSJN le ordenara revocar el pronunciamiento dictado en “Sisnero, Mirtha Graciela; Calliva, Lía Verónica vs. Ahynarca S.A - Tadelva y otros - amparo - recurso de apelación”. Expte. N° CJS 33.102/09. 14/05/2015. Tomo 197:1029/1098.

(65) El 30 %.

(66) También del 30 %.

(67) Recomendación general N° 25, Nota 4.

En Argentina si los tribunales decidieran *mirar* el precedente *Harvard-UNC* para resolver futuros casos de desigualdad, sería interesante realizar ese ejercicio como lo hacemos cuando *vemos* no solo la *obra pictórica*, sino que además la *contemplamos* en su contexto, sin perder de *vista* su *marco* y lo que la persona que la pintó quiso transmitir o transformar a través de su arte, pues de lo contrario tendríamos una visión parcial de la cuestión que probablemente condicionaría la decisión final.

Entonces, habría que *ver* este último antecedente jurisprudencial norteamericano, a la luz de los preceptos constitucionales nacionales en los que el principio de igualdad individual se complementa con las MAP.

Sin perder de vista, el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la ratificación de: (i) la CEDAW que según el artículo 75 inc. 22 parr. 2 de la CN tiene jerarquía constitucional “en las condiciones de su vigencia”, es decir que hay que *observar* además las recomendaciones del Comité respectivo, y (ii) del Convenio 111 de la OIT que tiene jerarquía supralegal (artículo 75 inc. 22 parr. 1). También tendrían que contemplarse las opiniones de la CEARC que tienen valor jurídico para influir en la fundamentación de fallos tribunalicios y otras decisiones estatales, aunque implican exhortaciones propias del *soft law*, que se constituyen como *lineamientos de buenas prácticas* (Sagüés, 2019, p. 2).

También es fundamental considerar el análisis estadístico. En *Borda* se consideran –entre otros– los datos que reflejan el impacto causado por *Sisnero* en la sociedad salteña⁶⁸ y el contexto fáctico del planteo judicial *enmarcado* en un mercado laboral sesgado por estereotipos de género. En el precedente de la CNAT la información estadística fue suficiente para constatar la escasa participación de mujeres en ese sector del mercado laboral (Lobato, 2019, pp. 236-237), sin necesidad de probar una selección discriminatoria en particular. En *Borda*⁶⁹ además se hace referencia a la preocupación del Comité CEDAW expresada⁷⁰ en las Observaciones finales a Argentina⁷¹ instando a combatir la segregación ocupacional y a alentar a la mujer a buscar empleo en disciplinas no tradicionales, entre otras.

Tal *Observación* podría actualizarse mediante la *Solicitud directa*⁷² adoptada en 2023 por la CEACR respecto a nuestro país, referida al Convenio 111 de la OIT⁷³. La CEACR toma

(68) Se corroboró que, en dos años de implementación de la MAP, se había pasado de una nula participación a 62 mujeres en la nómina de personas conductoras en las empresas de transporte público, según surge del Registro de Mujeres Aspirantes a Conductoras del Servicio Masivo de Transporte de la Región Metropolitana de Salta creado por AMT como consecuencia de la medida judicial.

(69) Considerando IV.

(70) Durante el 46° período de sesiones desarrollado en julio de 2010.

(71) CEDAW/C/ARG/6.

(72) De información, que hace presumir que la CEACR está presintiendo un caso de incumplimiento.

(73) Originadas en las observaciones formuladas por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma) y por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA), recibidas el 23 de agosto de 2022.

nota con *interés*⁷⁴ de las políticas y medidas del Gobierno tendientes a promover la igualdad entre hombres y mujeres. Entre ellas, hace referencia al Programa para la Promoción e Inclusión de Mujeres en la Actividad del Transporte Automotor, que incluye entre sus objetivos el garantizar la igualdad de género en el acceso al empleo en dicha actividad y que surgió a partir de los fallos nacionales antes analizados. Aquí encontramos una evidencia directa del impacto que causaron en la sociedad las decisiones judiciales, que son prospectivas. Ahora bien, la CEACR *toma nota*⁷⁵ además de las observaciones de la CGT RA, que ponen de manifiesto que la brecha de género en la formación de profesionales es más frecuente en dos campos: en Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), donde el porcentaje de mujeres formadas es del 1,7 % frente al 8,2 % de los hombres, y en Ingeniería y Manufactura, donde el porcentaje de mujeres formadas es del 6,6 % frente al 24,6 % de hombres. Estos datos confirman que el acceso a la educación que impacta directamente en el mundo del trabajo. A raíz de ello, la CEACR *pide al Gobierno que envíe información sobre toda medida adoptada para promover el acceso de las mujeres a una mayor diversidad de puestos de trabajo y de formación, así como a puestos de trabajo de nivel superior, en particular en las ocupaciones en las que predominan los hombres y en los sectores en los que las mujeres están menos representadas* (OIT, 2023b).

En el *marco* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional del Trabajo, es fundamental el análisis de los datos estadísticos que permiten contextualizar la situación objeto del reclamo, para determinar si las medidas de acción positiva han cumplido o no los objetivos que las originaron. En base a ello, se podrá decidir sobre su continuidad, conforme a lo dispuesto por la CEDAW, los convenios de OIT y sus respectivos órganos de control. De este modo la Argentina estaría cumpliendo con las obligaciones internacionales asumidas mediante la ratificación de dichos instrumentos, sin soslayar la interpretación del Comité CEDAW sobre las acciones positivas del Estado.

La canción “Over the rainbow”⁷⁶, de Harold Arlen⁷⁷ y Edgar Yipsel Harburg⁷⁸ e interpretada por Ella Jane Fitzgerald⁷⁹, reflejó los sueños y aspiraciones colectivas de EE.UU. Nos aproxima a lo allí acontecido con la discriminación y en el caso *Harvard-UNC*. Arlen y Harburg, compositores de la letra y la música⁸⁰, provenían de hogares judíos al

(74) Connotación positiva de la opinión de la CEACR.

(75) Connotación neutra de la opinión de la CEACR.

(76) Ella Fitzgerald (7 junio 2018). *Over the rainbow*, Álbum Ella Fitzgerald Sings the Harald Arlen Songbook, Vol. 2 (Original Album Plus Bonus Tracks - 1961) @Salt & Pepper. [Archivo de video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=hsAZBggY-ic&list=RDhsAZBggY-ic&start_radio=1

Letra en inglés y en español, en <https://www.letras.com/ella-fitzgerald/261182/traduccion.html>

(77) Nacido en Buffalo, New York, en 1905. Murió en New York, New York, en 1986.

(78) Nacido New York, New York, en 1896. Murió en Hollywood, California, en 1981.

(79) Nacida en Newport News, Virginia, en 1917. Murió en Los Angeles, California, en 1996.

(80) En 1939 para la película “El Mago de Oz”.

igual que Gertrudis Chale. Se trata de una canción icónica del siglo XX, asociada con el terrible sufrimiento de las personas de ascendencia judía durante la Segunda Guerra Mundial. La emotiva melodía junto con la letra expresan poéticamente el anhelo de acceder un lugar mejor que se encuentra por *encima del arco iris* donde los problemas se desvanecen y los sueños se hacen realidad. Sus autores buscaron transmitir anhelos, esperanzas y resiliencia universales, en un momento tan doloroso y de tanta incertidumbre, en el cual Ella Fitzgerald⁸¹ la interpretaba dentro de un amplio repertorio. La leyenda del jazz a través de su voz suave y melódica intensifica la profundidad emocional de la canción, que conduce a un estado de ensueño y también de reflexión. Esta cantante de ascendencia afroamericana pudo superar la pobreza y la discriminación que sufrió desde su niñez. Ambas situaciones están estrechamente ligadas y a su vez son la base de la discriminación en el acceso a las universidades y también a los trabajos de calidad. Sus efectos comienzan a temprana edad cuando la situación de pobreza lleva indefectiblemente al trabajo infantil que dificulta o impide la escolarización completa. Claro ejemplo es la vida de Ella Fitzgerald, quien trabajó desde niña para contribuir a la economía del hogar y luego en la adolescencia enfrentó sola su situación económica en la época de la Gran Depresión⁸². Se convirtió en una exitosa cantante y aun así sufrió la discriminación por su condición de mujer descendiente de personas afroamericanas (Fitzgerald, s.f.). Sin embargo, siguió sufriendo y tuvo que superar, pues su representante⁸³ de ascendencia judía, defendía firmemente los derechos civiles y exigía la igualdad de trato para las personas que integraban su banda, independientemente de su color de piel, pues lógicamente consideraba que no tenía ninguna influencia en su talento⁸⁴. En 1941, sufrió la segregación cuando era voluntaria de la Organización de Servicio Unido⁸⁵. Aunque esta organización prohibía la discriminación por raza, este flagelo existió a punto tal que las comunidades afroamericanas locales crearon clubes separados para militares de ese origen. En sus giras, las personas afroamericanas estaban confinados en vagones de trenes exclusivos. Desafiando esta situación, Ella Fitzgerald, en uno de sus viajes se sentó en uno de los vagones para personas blancas, porque no había lugar en los otros vagones y aunque el guarda intentó sacarla un grupo de marineros blancos intervinieron permitiéndole permanecer allí (Guise, 29 de febrero de 2020), tal vez por tratarse de una artista reconocida. Todavía estaba vigente la doctrina de Plessy: *separados pero iguales*.

(81) Nació en el mismo año que Violeta Parra. Ambas vivieron la misma época y compartieron anhelos comunes.

(82) Vivía con su madre -separada de su padre al poco tiempo del nacimiento- y su padrastro. Su madre falleció en 1932 y poco tiempo después su padrastro, motivo por el cual fue a vivir con su hermana mayor Virginia. Tanto dolor a tan temprana edad, provocó que sus calificaciones en la escuela bajaran drásticamente y aumentara su ausentismo. Esa infancia tormentosa entre la pobreza y el dolor por la orfandad, la llevó a tener problemas con la policía, fue detenida y enviada a un reformatorio, experiencia traumática por los golpes que sufría de quienes debían cuidarla allí. Con solo 15 años se escapó del reformatorio y luchó por sobrevivir en un difícil contexto económico.

(83) El productor y manager Norman Granz.

(84) Fitzgerald, E. (s.f.). *Biografía*. <https://www.ellafitzgerald.com/biography/#/>

(85) United Service Organizations, Inc. (USO), fundada con el objetivo de elevar la moral de las tropas, promoviendo actividades de entretenimiento durante la Segunda Guerra Mundial.

Over the rainbow trascendió su contexto original, convirtiéndose en un himno cultural cuyo eco resuena en diversas comunidades que aún hoy sufren discriminaciones y anhelan un mundo mejor, en el cual las personas que resuelven judicialmente los planteos sobre la igualdad cumplen un rol fundamental.

Esta canción nos conduce hacia *algún lugar más allá del arcoíris*, donde la discriminación se *derrite como gotas de limón* y los sueños de personas como Ella Fitzgerald, Gertrudis Chale y su *India: se hacen realidad*. Ello sucede en algunas ocasiones a través de fallos judiciales.

El aroma de tierra nos acercará a la protagonista de la pintura y el camino transitado por la artista en sus viajes por el norte argentino.

VI. El paradigma de la igualdad y el colorblind

Imagen N° 5. Cecilia Marcovich⁸⁶, Sin título (1939)⁸⁷



Fuente: MNBA, 2021b.

La jurisprudencia nacional analizada nos permite ver el cambio de paradigma en la visión de la igualdad. Como sostiene Lobato se funda en una cuestión de *marco*, toda vez que el punto de partida es la igualdad como no discriminación con un sentido individualista para luego avanzar hacia la noción de *igualdad como no sometimiento* (2019, p. 214). Esta visión se enriquece si realizamos el ejercicio que nos propone Barcia en la frase de inicio de este trabajo (2015, p. 2) y contemplamos la cuestión jurídica

(86) Nacida en Hârlău, en 1894. Murió en Buenos Aires, en 1976.

(87) Óleo sobre cartón, 43,5 x 32 cm. Colección Marcovich-Tubert.

desde el arte en general, en este caso, desde el arte pictórico en particular. En especial, si se trata de obras que trascienden lo obvio y se *observan* junto a las vivencias de sus creadoras, mujeres precursoras de la igualdad en nuestro país. De este modo se convierten en una *f fuente no formal de derecho* (Gastron, 2019, p. 52). Si además las acompañamos con música escrita e interpretada por personas que han sido precursoras de la igualdad, el análisis jurídico contextual se profundiza, enriquece y embellece, aunque veamos imágenes que nos incomoden. Por su parte el aroma sugerido nos ayuda a viajar hacia la pintura, acercándonos a su contexto y protagonistas.

El Tribunal Supremo norteamericano en *Harvard-UNC* realiza una interpretación indiferente al factor racial y menciona específicamente la expresión *colorblind*, es decir *no ver los colores* en el proceso de admisión de universidades que tienen en cuenta la etnia. Precisamente la obra de Cecilia Marcovich (Imagen N° 5), que integra la serie *Las morenas* realizada en Brasil, evidencia la indispensable necesidad de *ver los colores*. Según la OIT el *color* es una de las características étnicas más visibles que diferencian a los seres humanos (2014). Sugerimos *contemplar* esta obra acompañada de pinturas, tales como óleo, acuarela o similar, que nos permiten *sentir el aroma del color*. De este modo, se pueden contemplar y sentir al momento de decidir judicialmente, independientemente de la conclusión a la que se arribe.

En la serie referida, la artista buscó retratar a personas de ascendencia africana que, como lo reflejan los fallos de la CS EE.UU., ha sido un grupo sistemáticamente marginado en toda la extensión de las Américas. Esta pintura es una muestra de la profunda *visión* de Cecilia Marcovich, que alude a la dignidad de las personas representadas, enfocada en las mujeres, y se diferencia de gran parte de las representaciones de afrodescendientes, pues carece de la estereotipia que involucra características físicas, morales, intelectuales y de comportamiento. Su obra da cuenta de la importancia de *ver los colores*, pues la vinculación con la afrodescendencia está marcada fundamentalmente por *el color de la piel* de la figura, que además parece “guiar la gama de tonos cálidos y terrosos que pueblan las composiciones”, destacando la vestimenta –sencilla y sin adornos– y el tocado o pañuelo que lleva en la cabeza, que muestran su estatus social (Ghidoli, s.f.) y étnico.

Este enfoque de la pintora puede trasladarse a los procesos de admisión universitaria y también de acceso al trabajo, guiados por la más amplia paleta de colores. Es decir, incluyendo en esos procesos los méritos, la personalidad, el status social y también étnico -entre otros- de quienes se postulan, a fin de lograr ámbitos universitarios como laborales que sean multicolores y multiculturales.

En relación con ello, es interesante la visión de esta artista tan comprometida con la educación. Junto al desarrollo de su profesión artística –en múltiples medios expresivos–

la docencia cumplió un rol importante en su vida, habiendo incluso creado una escuela⁸⁸. Cecilia Marcovich y también Sofía Posadas, con quien iniciamos este trabajo, nos conducen a la reflexión final. En distintas épocas de la historia del arte nacional, ellas no solo lograron un espacio de autoridad en el ámbito educativo -que a menudo les era negado en otros- sino que además ambas trascendieron el ejercicio de la docencia a fin de obtener sustento económico, causando un enorme impacto en otras personas artistas (Gluzman, 2021, p. 13), tal como lo hacen los fallos analizados en las personas ingresantes a las universidades y a los empleos.

Estas disyuntivas nos llevan a la doctrina elaborada por la CS EE.UU. en relación con las categorías sospechosas, en la nota 4 al pie de la página 152 de la sentencia del fallo *Carolene Products Co.* citada en *Freddo*. Esta doctrina se refiere a la protección judicial, con base constitucional, frente a la discriminación de aquellos grupos que no tienen capacidad para defenderse por sí solos en el proceso político, como es el caso de las minorías y también de las mayorías en situación de desventaja, como lo son las mujeres. La falta de protección de estos grupos compromete a la democracia pues la torna débil o imperfecta (Rey Martínez, 2023, p. 34).

Precisamente esta cuestión nos acerca una vez más a María Elena Walsh, una de las pensadoras más comprometidas con la igualdad de género y el fortalecimiento de la democracia en nuestro país. Tan es así que integró el Directorio del Consejo para la Consolidación de la Democracia⁸⁹. También fue reconocida por universidades nacionales e internacionales⁹⁰ pues su arte ha sido tan influyente para ellas y quienes las integran como para la sociedad toda.

Esta artista interpreta la versión en español de “Venceremos”⁹¹, el himno del Movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos: “We Shall Overcome”. A través de esta canción encontramos una relación como la que venimos describiendo en la jurisprudencia nacional con la de Estados Unidos⁹². Esta música brindó coraje, consuelo y esperanza a las personas afroamericanas en su lucha por la igualdad de derechos. Sus orígenes como canción de protesta fueron en una huelga realizada por mujeres afroamericanas en 1945-1946 por reclamos salariales a la empresa American

(88) La Asociación Plástica Argentina.

(89) Designada en 1985, por Decreto del Poder Ejecutivo firmado por el presidente Raúl Alfonsín.

(90) Como Doctora Honoris Causa de la Universidad Nacional de Córdoba (1990) y recibió la Mención Honorífica de la Universidad Nacional de Tucumán (1995). Además, fue premiada en el Encuentro de Argentinos de la Universidad de Maryland (1995) y recibió el Premio de la Universidad de Tel Aviv - Amigos de la Universidad de Tel Aviv (1997) entre muchos otros.

(91) María Elena Walsh (2 julio 2020). *Venceremos*. Sony Music Entertainment Argentina S.A. [Archivo de video]. YouTube. [https://www.youtube.com/watch?v=U8HawFBqmMk#:~:text=Mar%C3%ADa%20Elena%20Walsh%20%2D%20Venceremos%20\(Official%20Audio\)%20%2D%20YouTube](https://www.youtube.com/watch?v=U8HawFBqmMk#:~:text=Mar%C3%ADa%20Elena%20Walsh%20%2D%20Venceremos%20(Official%20Audio)%20%2D%20YouTube)

(92) Aquí no hemos colocado a la música y el aroma en un párrafo especial, como lo hicimos en los anteriores apartados, pues se entrelazan de tal manera con el tema jurídico que no merecen ser escindidos.

Tobacco⁹³. Una de las huelguistas, Lucille Simmons, fue quien cambió el *yo* por *nosotros* imprimiéndole un fuerte sentido de solidaridad, como se refleja en el cambio del paradigma individualista de igualdad al estructural. En 1947, Lucille Simmons compartió la canción en la Highlander Folk School y Zilphia Horton, directora del programa cultural de la escuela, se la mostró a Pete Seeger, el cantante folk que cambió la letra de *We will* a *We shall* para darle más fuerza aspiracional. El profundo significado de la canción se completa con una nueva estrofa, cuando a finales de 1950 personas blancas realizaron una redada nocturna justamente en esa misma escuela. En ese momento, las víctimas comenzaron a cantar “Venceremos” y ante ello, quienes perpetraban el ataque les gritaron *¡Cállense y enciendan las luces!* Alguien del grupo agredido contestó *¡No tenemos miedo!* y empezaron a cantar esa frase al unísono. Ahí nació esa estrofa, que es completada con una frase hacia el futuro *no tendremos miedo nunca más* (The Kennedy Center – Educación, s.f.).

En lo que atañe al tema jurídico en cuestión, es muy significativa la frase: *sólo con justicia, nos haremos dueños de la paz*, pues evidencia el rol fundamental de la justicia en el logro de la paz, tan difícil de mantener en contextos de profundas desigualdades.

La construcción de esta canción a lo largo del tiempo refleja la evolución de la noción de igualdad y su adaptación a nuevas visiones.

VII. Conclusiones

La igualdad es un derecho humano fundamental con *miradas* diferentes que ojalá se transformen en *visiones* innovadoras e inspiradas en las iconografías que hemos *contemplado* en este trabajo. Una revisión del pasado, que nos lleva a pensar el futuro adaptándonos a las nuevas -o no tan nuevas- realidades e intentar así alcanzar la tan anhelada justicia que nos permita vivir en paz, encontrando soluciones que no necesariamente tienen que ser las doctrinas ya conocidas. Estas pueden perfeccionarse. También pueden surgir nuevas y superadoras, acordes al contexto en que vivimos.

Esta *visión* interdisciplinaria, atravesada transversalmente por el arte pictórico, acompañada de canciones y aromas, nos induce a *empatizar* con las personas cuyas vidas, afectadas por la discriminación, pueden cambiar –o no- las decisiones judiciales. La traducción de *we shall overcome*, además de *venceremos*, incluye también *superaremos* -entre otros- problemas, situaciones y miedos. Es allí donde se encuentra el gran desafío que afrontamos actualmente. Quizás puedan surgir doctrinas superadoras de las MAP. A tal fin, resulta inspiradora la estrategia jurídica mediante la cual Thurgood Marshall⁹⁴, logró la sentencia de la CS EE. UU. en *Brown versus Board of Education*. La base fundamental de esa estrategia fue un trabajo interdisciplinario, en

(93) Sita en Charleston, Carolina del Sur.

(94) Baltimore, Maryland, 1908. Fue primer juez afroamericano del Tribunal Supremo Norteamericano.

el que participaron *profesores y practicantes del derecho, psicólogos sociales e historiadores*. Uno de sus cercanos colaboradores⁹⁵ describió a Thurgood Marshall como el *director de orquesta que une a todos y los concentra en una sola melodía* (Friedman, 2007, p. 13). En consonancia con la visión de Carnelutti quien asimila a la persona que legisla a una pintora, al Código -en este caso, asimilable a la CN y tratados internacionales- a una Galería del Arte; a la Ley como música interpretada y a las personas juristas como directoras de concierto (1948, p. 8), tal como se describe a Marshall.

La igualdad en el acceso a la educación y al trabajo que atraviesa este trabajo, está plasmada en el artículo 75 inc. 19 de la CN que claramente impone al Congreso nacional sancionar leyes que aseguren la educación y la promoción de valores democráticos junto a la igualdad de oportunidades, garantizando la educación pública estatal, gratuita y equitativa⁹⁶. Ello impregnado por la cultura nacional, con enfoque en la identidad y pluralidad.

El lenguaje pictórico contribuye al aprendizaje interdisciplinario -como integrador de diversos contextos- y a valorizar las distintas visiones (Alí Pini, 2021, p. 36). Al contemplar las pinturas cualquier persona puede comprender, interpretar, imaginar, indagar, sentir, etc. un determinado valor -la igualdad- o problema -la discriminación-. Ello posibilita su comprensión desde un lenguaje democrático, pues generan *empatía* en quienes las observan. Las obras pictóricas son poderosas porque vuelven concreto algo abstracto o lejano, contribuyendo a generar proximidad con temas cotidianos y concretos, aún con los que nos resultan ajenos. Los *sentimientos y emociones* que provocan se potencian cuando acompañamos la visión con otros sentidos, a través de sonidos, tales como la música, y también aromas (Alí Pini, 2023, p. 9). De este modo, el análisis jurídico e interdisciplinario se profundiza, enriquece y embellece.

A través de ejercicios como este, aspiramos a encontrar doctrinas innovadoras que mejoren o superen las existentes en materia de igualdad, *contemplando* el pasado para construir un mejor futuro. Ello con el anhelo de que *nuestro país, sea feliz con amor y libertad*. Un país con justicia, paz y una sociedad multicolor, multicultural e igualitaria que fortalezca la democracia.

VIII. Referencias

Alfie, A. (2019). La discriminación indirecta. Consagración normativa y jurisprudencial de la Teoría del “adverse impact”. *Revista de Derecho Laboral*, (1), 287-313.

Alí Pini, C. (2021). La pintura en la enseñanza del Derecho Internacional del Trabajo. *Academia. Revista Sobre Enseñanza Del Derecho*, (37), 13-41.

<http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/academia/article/view/386>

(95) Jack Greenberg, abogado que, a los 27 años, colaboró con Thurgood Marshall en el caso *Brown vs. Junta de Educación*.

(94) Ap. 3.

Alí Pini, C. (2023). Desde la pintura ¿es posible humanizar la tecnología en la enseñanza? En K. Carrillo y T. Djamil (Ed.), *II Congreso Internacional. Educación 4.0 "Cuestiones actuales sobre la docencia universitaria"*, 439-455. Ediciones Laborum.

Ariza, J. (s.f.). Comentario sobre Bocacalle de Sarandí. *Museo Nacional de Bellas Artes*. <https://www.bellasartes.gob.ar/coleccion/obra/8503/>

Barcia, P. (2015). La educación por el arte. *Guía práctica para la apreciación de un cuadro*, 1-4. Arte de la Argentina. <https://artedelaargentina.com/descarga/Guia-Basica-para-apreciar-un-cuadro.pdf>

Carnelutti, F. (1948). *Arte del Derecho (seis meditaciones sobre el Derecho)*. Ediciones Jurídicas Europa – América. <https://es.scribd.com/document/273821684/Francesco-Carnelutti-Arte-Del-Derecho-Seis-Meditaciones-Sobre-El-Derecho-1948>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2023). Corte Suprema de los Estados Unidos. Derecho a la igualdad ante la ley. Derecho a la educación. Aplicación de criterios raciales en los procesos universitarios de admisión. Diversidad racial. Restricciones a la libertad académica. *Students for Fair Admissions, Inc. v. President and Fellows of Harvard College, sentencia N° 20-1199, del 29-6-2023*. Dirección General de Bibliotecas, Oficina de Referencia Extranjera. <https://www.csn.gov.ar/dbre/verNoticia.do?idNoticia=7566>

Eladia Blázquez (27 febrero 2022). *Honrar la vida*. Álbum "Con las Alas del Alma", 1995, Distribuidora Belgrano Norte S.R.L. [Archivo de video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=ZL_Ww9g3nnw

Ella Fitzgerald (7 junio 2018). *Over the rainbow*. Álbum Ella Fitzgerald Sings the Harold Arlen Songbook, Vol. 2 (Original Album Plus Bonus Tracks - 1961) ©Salt & Pepper. [Archivo de video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=hsAZBggY-ic&list=RDhsAZBggY-ic&start_radio=1

Fitzgerald, E. (s.f.). *Biografía*. <https://www.ellafitzgerald.com/biography/#/>

Friedman, M. (2007). Entrevista con Jack Greenberg. *Justicia para todos – Legado de Thurgood Marshall*, 13-15. Departamento de Estado de los Estados Unidos - Oficina de Programas de Información Internacional. <https://www.govinfo.gov/content/pkg/GOVPUB-S20-PURL-gpo58209/pdf/GOVPUB-S20-PURL-gpo58209.pdf>

Fundación Konex (s.f.). *Eladia Blázquez*. <https://www.fundacionkonex.org/b1647-eladia-blazquez>

Fundación María Elena Walsh-Sara Facio (s.f.). *Biografía*.
<https://fundacionwalshfacio.com/biografia/>

Fundación Mercedes Sosa (s.f.). *Biografía*.
<https://www.mercedessosa.org/biografia/>

Fundación Violeta Parra (s.f.). *Trayectoria*.
<http://www.fundacionvioletaparra.org/trayectoria>

Gastron, A. (2019). De pedagogías y paisajes: Esculturas e instalaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Un análisis interdisciplinario. *Academia. Revista Sobre Enseñanza Del Derecho*, (34), 49–93.
<http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/academia/article/view/421>

Guise, K. (29 de febrero de 2020). *Primera Dama de la Canción: Ella Fitzgerald y la Segunda Guerra Mundial*. The National WWII Museum.
<https://www.nationalww2museum.org/war/articles/first-lady-song-ella-fitzgerald-and-world-war-ii>

Ghidoli, M. (s.f.). En el centro de nuevas direcciones. *Museo Nacional de Bellas Artes*.
<https://canonaccidental.bellasartes.gob.ar/4-en-el-centro-de-nuevas-direcciones/>

Gluzman, G. (2014). *Mujeres y arte en la Buenos Aires del siglo XIX: prácticas y discursos*. Tomo I. FILO: UBA.
http://dspace5.filo.uba.ar/bitstream/handle/filodigital/2969/uba_ffyl_t_2015_903021_v1.pdf

Gluzman, G. (2021). Ex-céntricas. En G. Gluzman, A. Duprat [et al.], *El canon accidental. Mujeres artistas en argentina (1890-1950)*, (1a ed.) 8-19. Museo Nacional de Bellas Artes, Secretaría de Patrimonio Cultural.
https://media.bellasartes.gob.ar/h/Publicaciones/cat_canon_web.pdf

Gluzman, G. y Laumann, L. (2021). Biografías. En G. Gluzman, A. Duprat [et al.], *El canon accidental. Mujeres artistas en argentina (1890-1950)*. (1a ed.) 172-181. Museo Nacional de Bellas Artes, Secretaría de Patrimonio Cultural.
https://media.bellasartes.gob.ar/h/Publicaciones/cat_canon_web.pdf

Lobato, J. (2019). Ampliación de la matriz de igualdad en los tribunales ordinarios. El caso “Erica Borda” y la justicia laboral. *Derecho y Ciencias Sociales*, (21), 214-240.
<https://doi.org/10.24215/18522971e063>

María Elena Walsh (16 septiembre 2025). *Como La Cigarra*. 2025 Sony Music Entertainment Argentina S.A. [Archivo de audio]. YouTube.
https://music.youtube.com/watch?v=uaRCEvcHGcl&list=OLAK5uy_mo6JgPXY1A-bxOBnApV980XCh7OFchNPHY

María Elena Walsh (2 julio 2020). *Venceremos*. Sony Music Entertainment Argentina S.A. [Archivo de video]. YouTube.

[https://www.youtube.com/watch?v=U8HawFBqmMk#:~:text=Mar%C3%ADa%20Elena%20Walsh%20%2D%20Venceremos%20\(Official%20Audio\)%20%2D%20YouTube](https://www.youtube.com/watch?v=U8HawFBqmMk#:~:text=Mar%C3%ADa%20Elena%20Walsh%20%2D%20Venceremos%20(Official%20Audio)%20%2D%20YouTube)

Mercedes Sosa (20 julio 2016). *Mercedes Sosa, Gracias a la vida*, Álbum “Mercedes Sosa homenaje a Violeta Parra”, 1971, Phonogram S.A.I.C. [Archivo de video]. YouTube.
<https://www.youtube.com/watch?v=ntma-ujqGpw>

MNBA (2021a). *En el centro de los géneros*. Museo Nacional de Bellas Artes.
<https://canonaccidental.bellasartes.gob.ar/en-el-centro-de-los-generos/>

MNBA (2021b). *En el centro de las nuevas direcciones*. Museo Nacional de Bellas Artes.
<https://canonaccidental.bellasartes.gob.ar/4-en-el-centro-de-nuevas-direcciones/>

MNBA (2021c). *El canon accidental. Mujeres artistas en argentina (1890-1950)*. Museo Nacional de Bellas Artes.
<https://canonaccidental.bellasartes.gob.ar/>

MNBA (2021d). En el centro de nuevas direcciones. En G. Gluzman, A. Duprat [et al.], *El canon accidental. Mujeres artistas en argentina (1890-1950)*. (1a ed.) 120-171. Museo Nacional de Bellas Artes, Secretaría de Patrimonio Cultural.
https://media.bellasartes.gob.ar/h/Publicaciones/cat_canon_web.pdf

OIT. (2012). *Dar un rostro humano a la globalización*. Conferencia Internacional del Trabajo, 101ª Reunión, 2012. Informe III (Parte 1B). Oficina Internacional del Trabajo.
https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_norm/%40relconf/documents/meetingdocument/wcms_174832.pdf

OIT. (2014). *Promoción de la igualdad: diversidad étnica en el lugar de trabajo. Guía detallada*. Oficina Internacional del Trabajo; Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Departamento de Gobernanza y Tripartismo.
https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_norm/%40declaration/documents/publication/wcms_340494.pdf

OIT. (2021). *Las desigualdades y el mundo del trabajo*. Conferencia Internacional del Trabajo, 109ª Reunión, 2021. Informe IV. Oficina Internacional del Trabajo.
https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_792136.pdf

OIT. (2023a). *Alcanzar la igualdad de género en el trabajo*. CIT111/III(B). Oficina Internacional del Trabajo.
https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_norm/%40relconf/documents/meetingdocument/wcms_870825.pdf

OIT. (2023b). *Solicitud directa (CEACR)*. Publicación: 112ª reunión CIT (2024). Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) - Argentina (Ratificación: 1968). https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P13100_COUNTRY_ID:4376627,102536:NO

OIT. (2024). La igualdad salarial de las mujeres: clave para lograr la igualdad de género. Nota técnica. *Organización Internacional del Trabajo*. <https://www.ilo.org/sites/default/files/2024-07/NOTA%20TECNICA%20EQUIDAD%20SALARIAL.pdf>

Pautassi, L. (2011). La igualdad en espera: el enfoque de género. *Lecciones y Ensayos*, (89), 279-298. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/pautassi-laura-la-igualdad-en-espera-el-enfoque-de-genero.pdf>

Penhos, M. (2021). En el centro de nuevas direcciones. *Museo Nacional de Bellas Artes*. <https://canonaccidental.bellasartes.gob.ar/4-en-el-centro-de-nuevas-direcciones/>

Presidencia de la Nación-Cultura (9 de julio de 2024). Mercedes Sosa, la eterna voz de Latinoamérica. *Argentina.gob.ar* <https://www.argentina.gob.ar/noticias/mercedes-sosa-la-eterna-voz-de-latinoamerica>

Rey Martínez, F. (2023). La (jurídica) igualdad de trato (de origen norteamericano) y la (política) igualdad de oportunidades (de origen europeo): conexiones, confusiones y malentendidos. *IgualdadES*, (9), 13-43. <https://doi.org/10.18042/cepc/lgdES.9.01>

Sagüés, N. (2019). Categorización jurídica de los convenios de la OIT en el derecho constitucional argentino. Una visión sintética. *El Derecho*, 6 de junio de 2019, (14.645), AÑO LVII-ED 283, 1-2.

The Kennedy Center – Educación (s.f.). Nosotros Venceremos. La historia detrás de la canción. *The Trump Kennedy Center*. <https://www.kennedy-center.org/education/resources-for-educators/classroom-resources/media-and-interactives/media/music/story-behind-the-song/the-story-behind-the-song/we-shall-overcome>

Tomei, M. (2003a). Análisis de los conceptos de discriminación y de igualdad en el trabajo. *Revista Internacional Del Trabajo*, 122(4), 441–459. <https://researchrepository.ilo.org/esploro/outputs/journalArticle/Analisis-de-los-conceptos-de-discriminacion/995274610902676#file-0>

Tomei, M. (2003b). La protección internacional de los derechos humanos y la igualdad: el papel y el enfoque de la OIT. *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, (68), 27-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=647964>

Real Academia Española (s.f.). Escuchar. *Diccionario de la Lengua Española*.
<https://dle.rae.es/escuchar>

Real Academia Española (s.f.). Mirar. *Diccionario de la Lengua Española*.
<https://dle.rae.es/mirar>

Real Academia Española (s.f.). Observar. *Diccionario de la Lengua Española*.
<https://dle.rae.es/observar>

Real Academia Española (s.f.). Ver. *Diccionario de la Lengua Española*.
<https://dle.rae.es/ver>

Real Academia Española (s.f.). Contemplar. *Diccionario de la Lengua Española*.
<https://dle.rae.es/contemplar>

Jurisprudencia

CNCiv., Sala H, 16/12/2002, “Fundación Mujeres en Igualdad y otro c/Freddo S. A. s/Amparo”.
<https://www.saij.gov.ar/camara-nacional-apelaciones-civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-fundacion-mujeres-igualdad-otro-freddo-sa-amparo-fa02020188-2002-12-16/123456789-881-0202-0ots-eupmocsollaf#>

CSJN, Recurso de Hecho “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/Taldelva SRL y otros s/amparo”, 20.05.2014, Fallos 337:611.

CSJN, “Álvarez, Maximiliano y otros c. Cencosud S.A s/acción de amparo”, 07-12-2010, Fallos 333:2306.

CSJN, “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/amparo”, 15.11.2011, Fallos 334:1387.

CNAT, Sala II, 11/10/2018, “Borda, Erica c. Estado Nacional (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación) y otros s/acción de amparo”, SD: 113.078.
https://www.saij.gov.ar/camara-nacional-apelaciones-trabajo-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-borda-erica-estado-nacional-ministerio-trabajo-empleo-seg-social-nacion-otros-accion-amparo-fa18040012-2018-10-11/123456789-210-0408-1ots-eupmocsollaf?utm_source=newsletter-semanal&utm_medium=email&utm_term=semanal&utm_campaign=jurisprudencia-nacional

Corte Suprema de los Estados Unidos, “Students for Fair Admissions, Inc. v. President and Fellows of Harvard College”. Sentencia N° 20-1199, 29-6-2023. Junto con sentencia N° 21-707, “Students for Fair Admissions, Inc. v. University of North Carolina et al”.
https://www.supremecourt.gov/opinions/22pdf/20-1199_16gn.pdf

Corte Suprema de los Estados Unidos, “Plessy vs. Ferguson”, 163 U.S. 537 (1896).

Corte Suprema de los Estados Unidos, “Brown vs. Board of Education of Topeka”, 347 U.S. 483 (1954).

Corte Suprema de los Estados Unidos, “Griggs vs. Duke Power Co.”, 401 U.S. 424 (1971).

Corte Suprema de los Estados Unidos, “Regents of Univ. of California vs. Bakke”, 438 U.S. 265 (1978).

Corte Suprema de los Estados Unidos, “Grutter v. Bollinger”, 539 U.S. 306, 326 (2003).

Corte Suprema de los Estados Unidos “Fisher v. University of Tex. at Austin”, 570 U.S. 297, 311-312 (2016).

Corte Suprema de los Estados Unidos “United States v. Carolene Products Co.”, 304 U.S. 144 (1938).

Fecha de recepción: 10-02-2026

Fecha de aceptación: 14-03-2026